

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 134.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Garrovillas, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Gómez Rivero, en nombre de D. Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, promovió en el mencionado Juzgado de Garrovillas interdicto de retener y recobrar contra el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aduciendo en su demanda que presentó en 25 de marzo de 1911, la que en lo pertinente a la resolución del presente conflicto es que la referida Sociedad es dueña del monte de encina y alcornoque alto y bajo y derecho de aportar que existe dentro del perímetro de la dehesa boyal denominada Navas, en término de Cañaveral, sin más excepciones que las relativas a varias fincas de propiedad particular que en el expediente de enajenación fueron deducidas de la cabida total de la finca, la cual fué adquirida por compra al Estado, realizada en 10 de julio de 1894.

Que surcan este predio varias servidumbres que se enumeran concretamente en la escritura de compraventa, y entre ellas figura un cordel de merinas que se dice la atraviesa de Norte á Sur, sin que aparezca más detallada descripción, ni hasta la fecha hubiese sido deslindado y amojonado convenientemente, ni en consecuencia, pudiese precisarse la faja de terreno á que afecta esta servidumbre.

Que la Sociedad de que se trata, ha venido en quieta, pacífica y absoluta posesión del monte y derecho de aportar referidos, sin excluir el que pudiera radicar en el terreno comprensivo del cordel de merinas, desde la adquisición de la finca, rematando á su tiempo el corcho de todos los alcornoques, aprovechando año tras año la bellota de la totalidad del arbolado y realizando las podas y cortas convenientes en el mismo, sin perturbaciones de clase alguna hasta época reciente en que habian ocurrido los hechos que después se expresarán.

Que es indudable, dados los términos del contrato de compraventa de la finca, que el Estado vendió á la Sociedad todo el arbolado radicante dentro del perímetro de aquella, con inclusión del que pudiera estar enclavado en la vía pecuaria, debiendo estarse al texto literal de la cláusula descriptiva de la cosa objeto de la venta, porque sus términos son claros y terminantes, y si alguna duda admitiera dicha cláusula acerca de la intención de los contratantes, quedaría en absoluto desvanecida por los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, todos de pleno y absoluto dominio por parte de la Sociedad, en cuanto

á dicho arbolado, á ciencia y paciencia del vendedor, en el sentido de que el monte radicante en la vía pecuaria es de exclusiva propiedad de la parte demandante.

Que aparte de que á juicio del que promueve el interdicto es perfectamente legal la venta de ese arbolado, porque en nada se opone á ella la integridad del concepto más amplio y general de la servidumbre, consistente en vía pecuaria y aparte de otras muchas razones, es lo cierto que el Estado vendió á la indicada Sociedad, y ésta aprovechó como dueña, desde el momento de la venta, todo el arbolado de la finca Navas; es decir, que se constituyó y hasta entonces habia subsistido un derecho posesorio que reclamaba al amparo de los Tribunales.

Que con fecha 25 de marzo de 1911, y por mandato de la Asociación General de Ganaderos del Reino se fijó un edicto en las Casas Consistoriales de Cañaveral anunciando para el día 31 del mismo mes la subasta del aprovechamiento de corcho de los alcornoques existentes en el cordel que cruza el término de Cañaveral, cuyo producto se dice que pertenece á la Sociedad General de Ganaderos del Reino, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de noviembre de 1904.

Que nada se ve en este edicto que afecte directa y concretamente al arbolado de la dehesa mencionada, pero á virtud de comunicación de la misma Asociación, recibida en dicha Alcaldía, se publicó por ésta otro edicto, con fecha 28 del mismo mes, advirtiendo que la subasta anunciada en el primero se refería no á cordel sino á la cañada real que cruza por la dehesa boyal Navas.

Que el día 31 del indicado mes de marzo y á pesar de la protesta formulada en el acto por el representante del Procurador demandante, se verificó por orden de la Asociación General de Ganaderos la subasta anunciada y simultáneamente se realizó otra subasta en Madrid en la casa de la expresada Asociación.

Que la Sociedad demandante, en uso de lo que cree su perfecto derecho, subastó la corcha de la finca en cuestión, haciendo la adjudicación á favor de los Sres. Torrellas y Hermanos, quienes, á virtud del arriendo convenido, procedieron á la saca del corcho, viéndose interrumpidos en su operación por el cabo de la Guardia Civil de Cañaveral, el que, á virtud de órdenes de la Asociación General de Ganaderos del Reino, ha prohibido la saca y extracción del corcho ya sacado en una faja de terreno de 90 varas, porque á su entender constituía una cañada pública, aun cuando no estaba deslindada ni amojonada, como tampoco á la fecha lo estaba, amenazando con proceder á la detención de los que contraviniesen su orden prohibitoria, que desde luego fué obedecida; y

Que de lo expuesto se deducía que la parte demandante habia sido perturbada en su quieta y pacífica posesión y desposeída de parte del arbolado de su finca.

Solicitábase en la súplica de la demanda, que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto de retener que se proponía mantener á la sociedad La Nueva Unión en la posesión plena de la totalidad del arbolado radicante en la dehesa Navas, mandando se requiriese al perturba-

dor Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino en la representación que por su cargo tiene, para que se abstenga de cometer los actos antes expresados u otros que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, mandado que inmediatamente se repusiese á Don Andrés Hurtado Caballero, como Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, en la posesión y tenencia de los árboles de que ha sido despojado, condenando al demandado á los daños y perjuicios ocasionados á la parte demandante y devolución de los frutos que hubiese percibido y en todas las costas del asunto.

Que practicada información de testigos se celebró juicio verbal, en el cual la representación de la parte demandada alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por estimar se trataba de asunto administrativo.

Que entre la prueba aportada á los autos, obra al folio 84 de los mismos, una certificación expedida por el Secretario de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en la que se consigna que en el pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques existentes en el trozo de la Cañada Real comprendido en el término de Cañaveral, aparece entre otras, la condición siguiente:

7.ª La Asociación General de Ganaderos del Reino, solamente quedará obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la Cañada Real existente en su archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le convengan en defensa de su derecho y para determinar los árboles comprendidos en la vía pecuaria.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado este fallo y practicada diligencia de restitución, pero antes de que hubiese sido admitida la apelación interpuesta contra la sentencia, el Gobernador de Cáceres, á instancia del Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el interdicto de retener seguido por demanda presentada «sobre unos terrenos y arbolado» correspondientes á la vía pecuaria que cruza la dehesa boyal denominada Navas.

Que en el informe de la Comisión provincial que el Gobernador trans-

cribe y con el que manifiesta haberse conformado, expone aquélla que emite informe en el sentido de que procede el requerimiento de inhibición que se solicita, porque siendo los terrenos y arbolado cuya posesión se trata de retener correspondientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral y estando pendiente de resolución gubernativa un expediente de deslinde de la indicada vía pecuaria, se demuestra á la vez la competencia de la Administración y la existencia de una cuestión previa, á resolver, ó sea la del resultado de dicho deslinde, bastando á la Comisión, para justificar su informe, lo dispuesto en el artículo 69 del Real decreto de 13 de agosto de 1892, que dice correspondiente á la Autoridad municipal (Administración) el deslinde, conservación y establecimiento de vías pecuarias y servidumbres y ser Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que por tal consideración examinada la disposición legal que se cita:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal (apartado 9.º) y el 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, informaba la Comisión que era procedente el requerimiento de inhibición solicitado:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que poseyendo la Sociedad demandante, á título de dueña, según se desprende de la prueba practicada en el juicio, desde el año 1894, la totalidad del arbolado comprendido dentro del perímetro de la dehesa Navas, con inclusión del que radica en la vía pecuaria que la atraviesa, la acción de interdicto que se ejercita para que se la ampare y restituya en dicha posesión contra los actos de perturbación y despojos que se dicen realizados por la Asociación General de Ganaderos del Reino, tiene carácter civil y su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como establecen de consuno los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley sobre Organización del Poder judicial, 446 del Código civil y 1632 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que este juicio no contraría providencia de ninguna clase dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

1.º Porque ésta, á tenor de la Real orden de 10 de mayo de 1884

y de la constante jurisprudencia, no puede recobrar por sí, aun tratándose de actos de usurpación, la posesión perdida por mayor tiempo de año y día, y

2.º Porque la presente contienda no versa, como inexactamente se afirma en el oficio inhibitorio, sobre la posesión de terrenos pertenecientes á una vía pecuaria que cruza la dehesa boyal de Cañaveral, sino sobre la del arbolado radicante en la misma, y en este sentido es visto que no contradice ni afecta á las resoluciones que puedan recaer en el expediente gubernativo de deslinde de la expresada vía pecuaria, máxime cuando la parte actora reconoce su existencia y á ella se remite para fundar sus alegaciones, y

Que ningún precepto atribuye á la Administración el conocimiento del actual negocio, y mucho menos los que se mencionan en el oficio inhibitorio, que no son aplicables al caso; el art. 69 del Real decreto de 13 de agosto de 1892, porque si bien corresponde á los Alcaldes decretar y efectuar los deslindes de las vías pecuarias de carácter local y á los Gobernadores entender en los recursos de alzada á que se refiere el artículo 84 de la misma disposición, esas facultades no se extienden á conocer de los juicios civiles, que ni próxima ni remotamente se refieren á las providencias de deslinde, ni á las funciones propias y peculiares de las Autoridades administrativas el artículo 72, apartado 9.º de la ley Municipal, porque no son actos de vigilancia y guardería que perturban ó despojan á un particular ó entidad de un derecho civil de posesión y está bajo la salvaguardia de los Tribunales ordinarios, ni, en definitiva, los hechos que motivan este juicio han sido realizados por el Ayuntamiento de Cañaveral, que es ajeno y extraño al procedimiento; y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque su invocación no puede servir para fundamentar un requerimiento de inhibición, y en asuntos civiles no existen cuestiones previas que incumban resolver á la Administración.

Citaba el Juez también como vistos los artículos 1.653 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 89 de la Municipal y de jurisdicción aplicable:

Que de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió el Gobernador en el requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de Procedimientos establecen»:

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, por la que se resuelve que en el término de un año, é contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas por el Presidente de la Sociedad La Nueva Unión, contra el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, por haber éste sacado á subasta el aprovechamiento de corcho de los alcornoques existentes dentro de una cañada real que atraviesa la mencionada dehesa, haberse efectuado dicha subasta y haber sido interrumpidos los arrendatarios á quienes la Sociedad demandante había adjudicado el aprovechamiento del corcho de la dehesa en la operación de sacar dicho corcho, con la prohibición que el Cabo de la Guardia Civil de Cañaveral hizo de la saca y extracción del mismo sacado en una faja de 90 varas que, á su entender, constituía una cañada pública.

2.º Que la cuestión que el interdicto plantea es de las que corresponde resolver á los Tribunales ordinarios, encargados por la Ley de mantener en su posesión á los que en ella sean perturbados.

3.º Que el hecho de estar pendiente de aprobación un deslinde de la cañada que atraviesa la dehesa Las Navas, no puede estimarse que el interdicto contraría providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones del que lo acordó, porque aparte de toda otra consideración, es indudable que

la determinación de la dirección y límites de dicha cañada no afecta á la posesión de los árboles que dentro de ella se encuentren, que es el punto sometido á la resolución de los Tribunales en el interdicto planteado.

4.º Que tampoco puede estimarse que el interdicto contraría providencia de las condiciones expresadas por haber sacado á la subasta la Asociación General de Ganaderos del Reino el aprovechamiento del corcho comprendido dentro de la cañada, pues aun reconociendo á dicho acto el carácter de providencia administrativa, no puede considerársela dictada dentro de las atribuciones del que la acordó, puesto que no poseyendo el arbolado de dicha cañada carecía de las necesarias para otorgar su aprovechamiento.

5.º Que apareciendo de los autos, tal como puede apreciarse al solo efecto de la resolución de este conflicto, que todo el arbolado de la dehesa Las Navas venía siendo poseído por la Sociedad demandante desde hacía más de un año, no puede, aun admitiéndose el hecho de una usurpación, considerarse tampoco el acto de sacar á subasta el aprovechamiento del corcho de los alcornoques contenidos dentro de la dehesa, como acto de reivindicación legítima hecho por la Administración, ya que ésta no puede, con arreglo á lo resuelto por la Real orden de 10 de mayo de 1884, recobrar la posesión de bienes cuya usurpación exceda de un año; y

6.º Que la misma condición 7.ª del pliego de condiciones para la subasta del corcho de los alcornoques comprendidos en el trozo de la cañada real, al establecer que la Asociación General de Ganaderos del Reino solamente quedaría obligada á facilitar al rematante certificación de los datos relacionados con la cañada real existentes en su Archivo, siendo de cuenta del rematante ejercitar las acciones que le conviniesen en defensa de su derecho y para determinar los árboles comprendidos en la vía pecuaria, revela que no versó tal subasta sobre cosa ciertamente conocida y perfectamente determinada por la Asociación que la acordó, lo que corrobora la falta de condiciones para constituir providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración en la resolución de efectuar tal subasta y la consiguiente posibilidad de continuarla por la vía de interdicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm 92.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Central del Censo electoral en 19 de abril de 1910, y á los efectos prevenidos en la misma, se publican á continuación los nombres de los Adjuntos y suplentes que, en unión de los Presidentes ya nombrados, han de constituir las Mesas electorales de las secciones en que está dividido el distrito electoral de Castrogeriz, con motivo de la elección parcial de un Diputado á Cortes por dicho distrito, que ha de tener lugar el día 25 del corriente.

Burgos 13 de mayo de 1913.—El Presidente, Carlos Ramirez de Arellano.

NOMBRES QUE SE CITAN

Presencio.

Adjuntos.—D. Frumencio Martínez del Prado y D. Eladio Valdivielso Moreno.

Suplentes.—D. Román Barrio Teñino y D. Román Alvillos García.

Hontanas.

Adjuntos.—D. Luciano Martínez Peña y D. Donato Martínez Martínez.

Suplentes.—D. Jacinto Peña Carrasco y D. Pedro Izquierdo Manrique.

Belbimbre.

Adjuntos.—D. Valeriano Martínez Viñé y D. Patricio Moneo Pérez.

Suplentes.—D. Agapito Lezcano Herrero y D. Raimundo Iglesias González.

Vallegera.

Adjuntos.—D. Evencio Balbás y D. Evilasio Alvarez.

Suplentes.—D. Gerardo Minguez y D. Mateo Camarero.

Villazopeque.

Adjuntos.—D. Gabino Pérez López y D. Gregorio Adrián Martín.

Suplentes.—D. Constantino Tamayo Covarrubias y D. Arsenio Viñé Maestro.

Royuela.

Adjuntos.—D. Sergio Barbero Pérez y D. Mateo Rodríguez Santos.

Suplentes.—D. Gabriel Martínez Abad y D. Eugenio Merinero García.

Mazuela.

Adjuntos.—D. Eustasio Ausín González y D. Santos Ausín Gutiérrez.

Suplentes.—D. Robustiano Valiente Crespo y D. Miguel Valdivielso Ortega.

Mahamud.

Adjuntos.—D. Celestino Alvarez Elena y D. Elias Alvarez Villafruela.

Suplente.—D. Adolfo Villafruela Villafruela y D. Joaquin Villafruela Manso.

Villasilos.

Adjuntos.—D. Afrosio del Rio Pérez y D. Francisco García Pérez.

Suplentes.—D. Parmenio Maestro Varona y D. Ireneo Pérez Maestro.

Villalmanzo.

Adjuntos.—D. Julián Martínez Sancho y D. Hermilo Martínez Tomé.

Suplentes.—D. Casimiro Hernando Pérez y D. Anselmo Albarrán Rozas.

Villasandino.

Adjuntos.—D. Saturio Maestro Diez y D. José Maestro Torre.

Suplentes.—D. Segundo Juárez Gil y D. Constantino Iñiguez González.

Tórtoles.

Adjuntos.—D. Gerardo Zapatero Medina y D. Saturnino Esteban Delgado.

Suplentes.—D. Ignacio Alvaro del Olmo y D. Julio Vallejo Torre.

Lerma.

Primer distrito.—Adjuntos, don Epifanio Antón de las Heras y don Pedro Domingo Alonso.

Suplentes.—D. Eduardo Valero García y D. Bernardo Vecino Martínez.

Segundo distrito.—Adjuntos, don Pedro Adrián López y D. Pablo Alonso García.

Suplentes.—D. Victorino Tomé García y D. Camilo Sierra González.

Avellanosa de Muñó.

Adjuntos.—D. Lorenzo Betete González y D. Ciriaco Lope Elena.

Suplentes.—D. Vicente Elena Lope y D. Tomás Ontoria Mamolar.

Grijalba.

Adjuntos.—D. Constantino Pérez García y D. Fermín Pérez Palacios.

Suplentes.—D. Bonifacio Rilova de Arce y D. Francisco Rodríguez Jorde.

Arenillas de Riopisuerga.

Adjuntos.—D. Ignacio Arribas Herreros y D. Nemesio Aguayo Ruiz.

Suplentes.—D. Toribio López y López y D. Román Viñé Pérez.

Cañizar de los Ajos.

Adjuntos.—D. Braulio López Rio y D. Marcelo Delgado Delgado.

Suplentes.—D. Teodoro Pérez Ruiz y D. Andrés Torre Ruiz.

Cogollos.

Adjuntos.—D. Primitivo García Munguia y D. Tomás Gago Santos.

Suplentes.—D. Miguel Marijuan Moral y D. Máximo Marijuan Santillán.

Villamayor de los Montes.

Adjuntos.—D. Ladislao Porres del Alamo y D. Lorenzo Tomé Tomé.

Suplentes.—D. Ladislao Porres y D. Bruno Gil Ortega.

Villahoz.

Adjuntos.—D. Santiago Alcalde Campo y D. Trifón Marin García.

Suplentes.—D. Manuel Casado Valpuesta y D. Daniel Villaverde Marcos.

Los Balbases.

Adjuntos.—D. Elifio Mazuela Castriño y D. Francisco Ramos Torca.

Suplentes.—D. Macario Yagüez Marin y D. Cándido Martínez Alonso.

Hinestrosa.

Adjuntos.—D. Marciano Miguel Villimar y D. Nicomedes Ruiz Quijano.

Suplentes.—D. Fabián Lanchares Cabezón y D. Feliciano Ladrón Zorita.

Palazuelos de Muñó.

Adjuntos.—D. Aquilino Martín Julián y D. Fernando Marin Miguel.

Suplentes.—D. Joaquin Lara García y D. Germánico Julián San Millán.

Santa María del Campo.

Adjuntos.—D. Miguel Ceballos Aparicio y D. Abundio Ladrón Llorente.

Suplentes.—D. Marcelo de la Torre Gento y D. Eusebio Manso de la Torre.

Citores del Páramo.

Adjuntos.—D. Baldomero Maté Alonso y D. Teodoro Sadornil Pascual.

Suplentes.—D. Santiago Sedano Maté y D. Indalecio Fuente Infante.

Ciardoncha.

Adjuntos.—D. Isidro Barrio Moreno y D. Pio Cascajar Temiño.

Suplentes.—D. Antonio Villanueva Gutiérrez y D. Teodoro Velasco del Rio.

Castrogeriz.

Primer distrito.—Adjuntos, Don

Dativo Lucio del Olmo y D. Victoriano López Gil.

Suplentes.—D. Bonifacio Andrés Rastrilla y D. Alejandro Antón González.

Segundo distrito.—Adjuntos, Don Gregorio Luengo Pedrosa y D. Eustasio Escribano Polo.

Suplentes.—D. Juan Barrio Martínez y D. Atanasio Benito López.

Cabañes de Esqueva.

Adjuntos.—D. Hipólito Barbero Hernando y D. Casto de Blas Lázaro.

Suplentes.—D. Pedro Santibáñez González y D. Gregorio San Martín Casado.

Castrillo de Murcia.

Adjuntos.—D. León Arnaiz Ortega y D. Cecilio Dueñas Gutiérrez.

Suplentes.—Saturnino Herrera Valdemoro y D. Baldomero Villaverde Hornillos.

Castellanos de Castro.

Adjuntos.—D. Bernardo Peña y Peña y D. Pedro Peña Valdemoro.

Suplentes.—D. Evaristo Peña Isar y D. Emiliano Peña Esteban.

Castrillo Matajudíos.

Adjuntos.—D. Isidro Alonso Valiente y D. Anastasio Antón Grilalbo.

Suplentes.—D. Marciano Antón González y D. Marcos Antón Santa María.

Melgar de Fernamental.

Primer distrito.—Adjuntos, don Julián Franco Martín y D. Nicolás Alonso González.

Suplentes.—D. Apolinar del Río Ramos y D. Aquilino Villahizán Rodríguez.

Segundo distrito.—Adjuntos, don Alvaro Arroyo Urbaneja y D. Lino Alonso Lezcano.

Suplentes.—D. Pedro Pardo Velasco y D. Silvano Zorita Arroyo.

Madrigalejo.

Adjuntos.—D. Mariano Adrián Varona y D. Mariano Temiño Barrio.

Suplentes.—D. Clemente Arlanzón Alonso y D. Manuel Romo Barrio.

Madrigal del Monte.

Adjuntos.—D. Bernardo Rodrigo Moral y D. Gregorio Moral Vicario.

Suplentes.—D. Felipe Santidrián Lozano y D. Domingo Moral Arribas.

Fontioso.

Adjuntos.—D. Braulio Alvarez Ocajo y D. Felipe Angulo López.

Suplentes.—D. Pedro López López y D. Juan Valpuesta Hernando.

Iglesias.

Adjuntos.—D. Felix Lomana Hornillos y D. Eduardo Rodríguez Ordóñez.

Suplentes.—D. Basilio Isar Cascajares y D. Timoteo Román Martínez.

Olmillos de Muñó

Adjuntos.—D. Angel Ruiz Ordóñez y D. Eulogio de la Fuente Díez.

Suplentes.—D. Valeriano Díez Santos y D. Perfecto Martínez Temiño.

Olmillos junto á Sasamón.

Adjuntos.—D. José Lomas Pérez y D. Gregorio Barriuso Galerón.

Suplentes.—D. Emeterio Saiz y Sainz y D. Fernando Velasco Rastrilla.

Pampliega.

Adjuntos.—D. Leonides del Amo González y D. Miguel Tornadijo Pérez.

Suplentes.—D. Agustín Tolín Vegas y D. Servilio García Ruiz.

Palacios de Riopisuerga.

Adjuntos.—D. Pedro González Caballero y D. Vicente Ortega García.

Suplentes.—D. Fernando Guerra Ortega y D. Agliberto Guerra Ortega.

Peral de Arlanza.

Adjuntos.—D. Pedro Mahamud González y D. Pancracio García Villarreal.

Suplentes.—D. Pablo Ordóñez Inés y D. Roque Cantero González.

Padilla de Arriba.

Adjuntos.—D. Bernardo Castillo García y D. Froilán García Torres.

Suplentes.—D. Julian Merino Pérez y D. Juan Martín García.

Pedrosa del Páramo.

Adjuntos.—D. Narciso de Roba Zumel y D. Venancio Pérez Pérez.

Suplentes.—D. Celedonio Gutiérrez Martínez y D. Fernando Gutiérrez Ruiz.

Quintanilla de la Mata.

Adjuntos.—D. Julian Vencedor Santa María y D. Tomás Angulo López.

Suplentes.—D. Fernando García Arnaiz y D. Angel Tordable Pérez.

Santa Inés.

Adjuntos.—D. Francisco Delgado Ortega y D. Mariano Merino Sancho.

Suplentes.—D. Bernardo Tomás Merino y D. Marcos Tomás González.

Santa Cecilia.

Adjuntos.—D. Francisco Lozano Tomás y D. Maximiliano Orozco Elena.

Suplentes.—D. José Rojo Camarero y D. Vicente Rojo Camarero.

Tamarón.

Adjuntos.—D. Luciano Marin Sainz y D. Eusebio Marin Rodríguez.

Suplentes.—D. Gregorio Marin Martínez y D. Rufino Marin Sainz.

Torrecilla del Monte.

Adjuntos.—D. Juan Lozano Tomás y D. Fulgencio Huerta Sancho.

Suplentes.—D. Juan Sancho Gil y D. Lázaro Villa Tomás.

Torresandino.

Adjuntos.—D. Trifón Escolar Gil y D. Eusebio Adeliño Monje.

Suplentes.—D. Victoriano Carranza Maza y D. Nicolás Vitores Cascajares.

Tordomar.

Adjuntos.—D. García Alegría San Martín y D. Serapio Cabañes Vedia.

Suplentes.—D. Emilio Martín Conde y D. Emilio Martín Martínez.

Torrepedre.

Adjuntos.—D. Fulgencio Román y D. Pablo Adrián.

Suplentes.—D. Leonides Valdivielso y D. Basilio González.

Villanueva Argaño.

Adjuntos.—D. Pablo Pérez San Millán y D. Guillermo García García.

Suplentes.—D. Fabián Martínez Ruiz y D. Justo Carrillo San Millán.

Villasidro.

Adjuntos.—D. Doroteo Alvilla García y D. Alejandro Barriuso Hierro.

Suplentes.—D. Genaro Gutiérrez Hierro y D. Pablo Marin Peña.

Valles.

Adjuntos.—D. Asterio García Cavia y D. Isidro Rincón Cano.

Suplentes.—D. Bruno Miguel Rodríguez y D. Francisco Escudero Argüeso.

Villaveta.

Adjuntos.—D. Atanasio Arenas González y D. Antonio Alvarez.

Suplentes.—D. Niceto Varas de los Mozos y D. Francisco Orbaneja Martínez.

Villaverde Mogina

Adjuntos.—D. Inocencio García Peña y D. Cándido Carrera Martínez.

Suplentes.—D. Heraclio Villaquirán Montoya y D. Gregorio Valdecañas Santos.

Villaquirán de los Infantes.

Adjuntos.—D. Máximo Arroyo Palacín y D. Filiberto Benito López.

Suplentes.—D. Genaro Alonso Pérez y D. Diodoso Busto López.

Villamedianilla.

Adjuntos.—D. Alberto Cuesta Rodríguez y D. Gregorio Palacín de los Mozos.

Suplentes.—D. Vasiano Cuesta Rodríguez y D. Eladio Alvarez Isar.

Villangómez.

Adjuntos.—D. José López Temiño y D. Hilario Benito Revilla.

Suplentes.—D. Simón Azofra Martínez y D. Florentin Benito Revilla.

Villaverde del Monte.

Adjuntos.—D. Estanislao Barrio Ortega y D. Antonino Villa Blanco.

Suplentes.—D. Santos Merino Sagredo y D. Julian López Barrio.

Villafruela.

Adjuntos.—D. Julian Cristóbal González y D. Gabriel Cuesta Alonso.

Suplentes.—D. Agustín Tejedor González y D. Modesto Tejedor Arnaiz.

Valdorros.

Adjuntos.—D. Basilio Gil y Don Sotero Lara.

Suplentes.—D. Braulio Martínez y D. Gerardo Santa María.

Villaldemiro.

Adjuntos.—D. Demetrio Escudero y D. Calixto Sedano.

Suplentes.—D. Fernando López y D. Bonifacio Ramos.

Yudego y Villandiego.

Adjuntos.—D. Victoriano Santos Torre y D. Joaquin Pascual Estalayo.

Suplentes.—D. Antonio Quintana Hurtado y D. Nicolás Tapia Palacios.

Zael.

Adjuntos.—D. Mateo Villalmanzo Rodrigo y D. José Ramos Revilla.

Suplentes.—D. Julio Araus Andrés y D. Maximino Andrés Revilla.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.290.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias.